



INFORME UCSP Nº: 2014/091

FECHA 04.12.2014

ASUNTO **Registros o cacheos en Centros de Internamiento Educativo para Menores Infractores**

ANTECEDENTES

Consulta realizada por un particular, en calidad de Secretario General de un Sindicato, solicita el parecer de esta Unidad sobre la posibilidad de realizar registros o cacheos a los visitantes del centro, por personal del mismo no autorizado por el Ministerio del Interior o bien por los vigilantes de seguridad que prestan servicio en los Centros de Internamiento Educativo para Menores Infractores (CIEMI)

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El solicitante plantea la cuestión de si en los Centros de Internamiento Educativo para Menores Infractores, en el control de acceso a estos centros, por parte de las personas que visitan a los internos, el control personal (registro o cacheo) debe realizarse por los vigilantes de seguridad o por el personal del propio centro.

Una vez estudiada la legislación aplicable, desde la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su artículo 54 indica en qué centros deben de cumplirse las medidas privativas de libertad impuestas a menores infractores, en relación con el artículo 45 de la misma norma, que regula la competencia administrativa en las Comunidades Autónomas para la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la referenciada Ley.

Asimismo, en el Real Decreto 1774/2004 de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, se recoge en su sección tercera las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad, y específicamente en su artículo 30.1: *“Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la*



igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad”.

Y en relación con el Art. 54.1 del mismo texto legal: *“Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el **director del centro** o la entidad pública haya acordado en su interior”*,

En relación con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica 5/2000, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias publica el Decreto 36/2002 de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgado de Menores, regulando en su artículo 42.1 la figura del Director y sus funciones *“El director es quien dirige, coordina, controla, supervisa y es responsable de la gestión operativa del centro”*, y en el artículo 43 crea y da las funciones del Equipo Técnico.

La Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia del Gobierno de Canarias, dicta Resolución de 11 de septiembre de 2014, por la que se establecen las instrucciones y ordenes de servicio del Documento 1 “Protocolo de Registros a Personas y Dependencias en los Centros de Internamiento Educativo para Menores Infractores (CIEMI) de la Comunidad Autónoma de Canarias “, relativo al protocolo de actuación en materia de vigilancia y seguridad interior. Documento que pormenoriza de forma exhaustiva las funciones a realizar por el Equipo Técnico del centro, en el control tanto de los internos como de las habitaciones y espacios comunes.

La Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, en su artículo 32.1 indica las funciones de los vigilantes de seguridad:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
- b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades.”*

Vistas la funciones de los vigilantes de seguridad, reflejadas en el párrafo anterior, y las funciones del personal del propio centro, recogidas en el apartado 4, del protocolo de registros a personal y dependencias en los centros de internamiento



educativo para menores infractores, se entiende que las mismas son semejantes e incluso se solapan en algunas actuaciones y en especial en el procedimiento establecido en el punto 11 del mencionado protocolo con el epígrafe “Registro a visitantes de residentes”. Y conforme a lo establecido en el artículo 54.1 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, la responsabilidad del modo y forma de realizar estas funciones corresponde al Director del centro.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que las actuaciones referidas se circunscriben a una materia de vigilancia y seguridad interior y de un centro de internamiento de menores, con una normativa interna propia, esta Unidad entiende que, es el director del centro quien encomienda, a los trabajadores del mismo, la posibilidad legal de practicar un registro superficial a los visitantes del mismo, quedando la función del vigilante de seguridad como mero apoyo y colaboración en dicho registro.

En todo caso, de llevarse a cabo, por vigilantes de seguridad, y si lo dispusiera el Director del Centro, se realizaran conforme a los principios básicos de actuación y demás normas de conducta profesional establecidos en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y el resto de ordenamiento jurídico.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA